

**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00194-00  
ACCIONANTE: MARIELA DEL SOCORRO SALCEDO CAMPO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, en donde se informa que se encuentra vencido el término de quince (15) días, concedidos a la parte demandante para sufragar los gastos procesales, sin que ésta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MARIELA DEL SOCORRO SALCEDO CAMPO, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0341 de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció la reliquidación de una pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018<sup>1</sup>, fijándose como gastos procesales la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), los cuales debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación; transcurridos más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 11 de abril de 2018<sup>2</sup>, para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal. El auto fue notificado a través del estado No. 033 el día 12 de abril de 2018<sup>3</sup>, y ese mismo día se le notificó al correo electrónico de la parte actora<sup>4</sup>, es decir que a partir del 13 de abril de 2018 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El día 4 de mayo de 2018, venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de sufragar los gastos procesales.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)* subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo*

---

<sup>1</sup> Folios 24-25

<sup>2</sup> Folio 28

<sup>3</sup> Reverso folio 28

<sup>4</sup> Folios 29-30

*de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era sufragar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 11 de abril de 2018, para continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término de los 15 días otorgados por el Despacho para el pago de las expensas procesales, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez